



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO : OLAYDES RUBIO NAVARRO Y OTRO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00121-00

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el proceso de la referencia, observa el Despacho, que mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Julio de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 065-11136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós Bolívar de propiedad del demandado EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE.

Mediante escrito de fecha de recibido Veintidós (22) de Febrero del año que transcurre, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita que se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 065-11136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós Bolívar, toda vez que el embargo se encontraba debidamente inscrito, pidiendo además que se librara el despacho comisorio.

A través de providencia de fecha Diez (10) de Abril de la presente anualidad, se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado a la Alcaldía Municipal de Mompós Bolívar, sin antes haberse decretado el secuestro del mismo, incurriendo esta Agencia Judicial en un error involuntario.

Al respecto el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala que son deberes del Juez: *"... Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, ..."*

A su turno la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que, cuando una providencia aunque se encuentre debidamente ejecutoriada, pero se puede determinar que choca con el contenido de la Ley, no obliga al funcionario judicial, por cuanto una vez cometido el yerro, no se puede seguir incurriendo en errores, con base en el primero.

Igualmente ha expresado que:

"... Los autos aún en firme, no ligan al Juez para proceder en derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. ..."

Refiriéndose a estos autos, ha expresado igualmente,

"... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto a las normas legales, no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así el mismo error. ..."

Revisado el caso en concreto, observa el Despacho que, se incurrió en error involuntario, toda vez que no se libró auto para decretar el secuestro del inmueble



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

en comento, púes este quedó sujeto a la respuesta que diera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós Bolívar, luego de que este Juzgado ordenara la inscripción del embargo en el folio de Matrícula Inmobiliaria del mismo, lo cual es visible en el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada.

Lo anterior hace que la actuación surtida en la providencia antes mencionada, sea contraria a derecho, razón por la que debemos apartarnos de ella, toda vez que los autos contrarios a derecho no pueden atar a la Jueza como lo ha reconocido vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia, razón por lo cual el Despacho ejercerá control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de sanear los vicios de procedimiento y con ello evitar nulidades futuras.

Como corolario de lo esbozado, se declarara la ilegalidad del proveído adiado Abril Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023), y se decretará el secuestro del bien inmueble sobre el que recayó la medida cautelar de embargo; así mismo se ordenará librar el respectivo despacho comisorio a la Alcaldía del Municipio de de Mompós Bolívar, para que dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recibido, practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 065-11136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de de Mompós Bolívar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: APARTARNOS del auto calendado Abril Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023), en razón a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO, las actuaciones proferidas con posterioridad a la emisión del auto de fecha Abril Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el SECUESTRO del bien inmueble ubicado en el Municipio de Mompós Bolívar e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 065-11136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de de Mompós Bolívar, cuyas medidas y linderos se encuentran determinadas en la Escritura Pública No. 32 de fecha Febrero 20 de 1957 expedida por la Notaria Única de Mompós.

CUARTO: COMISIONESE a la Alcaldía del Municipio de Mompós Bolívar, para que dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recibido, practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Mompós Bolívar e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 065-11136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de de Mompós Bolívar, cuyas medidas y linderos se encuentran determinadas en la Escritura Pública No. 32 de fecha Febrero 20 de 1957 expedida por la Notaria Única de Mompós, de propiedad del demandado EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE.

QUINTO: FACÚLTESE a la Alcaldía Municipal de Mompós Bolívar, para que nombre Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia con la observancia de lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso; así mismo para tazar honorarios se



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

tendrá en cuenta lo que al respecto indica el inciso 1 del artículo 363 del Código General del Proceso.

SEXTO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio junto con sus anexos a la Alcaldía Municipal de Mompós Bolívar con copia de este proveído y de la circular en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 047 de fecha 13/12/2023 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria